



RESOLUCIÓN No. CSJQR24-233  
24 de abril de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR24-142 de 2024”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Este Consejo Seccional mediante la Resolución No. CSJQR24-142 del 20 de marzo de 2024, decidió acerca de la solicitud de actualización de la inscripción del año 2024 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Auxiliar Judicial Grado 02 de Juzgados Penales del Circuito Especializados, como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJQA17-425 de 2017, presentada por la señora **YERLIN GARCIA COSSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.257.752.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 1° al 12 de abril de 2024. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 26 de abril de 2024.

La señora **GARCIA COSSIO**, mediante correos electrónicos recibidos los días 12 y 17 de abril de 2024, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. CSJQR24-142 de 2024, argumentando:

- Que para efectos de reclasificación allegó copia del título de Abogada de la Universidad La Gran Colombia obtenido el 30 de septiembre de 2021, con el fin de que le fueran asignados veinte (20) puntos adicionales en el ítem de capacitación
- Que no le fue otorgado dicho puntaje aduciendo que correspondía al área de conocimiento exigida como requisito mínimo.
- Que no está de acuerdo con dicha valoración, dado que para el cumplimiento de requisito del cargo de Auxiliar Judicial Grado 02 no se exige el haber obtenido título profesional en derecho, sino título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, el cual acreditó.
- Por tanto, requiere que se revise la decisión adoptada, reconsiderándola, aceptando que merece veinte (20) puntos adicionales por haber aprobado en el año 2021 el grado de Abogada.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados

--

en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i) Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección y ii) Capacitación, que corresponde a los estudios que excedan al requisito legal, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

Frente al ítem de asignación de puntajes en el factor capacitación, la respectiva convocatoria precisó:

**iv) Capacitación Adicional** Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

...

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Esta Corporación debe reiterar que, tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establecen en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) **Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA **Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:**

*“Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por*

--

*ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos."*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

*"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

En el caso particular la recurrente pretende que se reconsidere para efectos de reclasificación en el factor capacitación la calificación asignada de 0 puntos por concepto de pregrado en Derecho puesto que considera que merecía 20 puntos.

Como se aprecia, por pregrados en el nivel profesional la convocatoria establece que se pueden asignar 20 puntos por cada uno de ellos.

Pues bien, revisado el acto administrativo impugnado y los argumentos presentados en el recurso, este Consejo Seccional encuentra que le asiste razón a la integrante del registro de elegibles, como quiera que, efectivamente, dado que el requisito principal de capacitación mínima previsto para el cargo corresponde al de "Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial" el cual si bien corresponde al área de ciencias sociales y humanidades pertenece a un nivel de conocimientos que no pueden ser equiparados en igualdad al área de conocimientos de la profesión del Derecho

En consecuencia, prosperan en su integridad las razones de inconformidad y por ende, deberá reponerse el acto administrativo recurrido, actualizando la inscripción de la señora **GARCIA COSSIO** en el Registro de Elegibles para el cargo de Auxiliar Judicial Grado 02 de Juzgados Penales del Circuito Especializados, asignándole 20 puntos adicionales en el factor capacitación para un total de 50 en el ítem respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

--

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Modificar la Resolución No, CSJQR24-142 del 20 de marzo de 2023, con el fin de actualizar de la inscripción de la señora **YERLIN GARCIA COSSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 54.257.752, por reclasificación correspondiente al año 2024, en el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Judicial Grado 02 de Juzgados Penales del Circuito Especializados, expedido como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo No. CSJQA17-425 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, así:

CEDULA	NOMBRE	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Total
54.257.752	GARCIA YERLIN	409,82	161,00	100,00	50,00	720,82

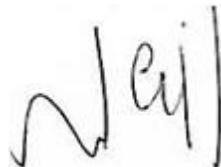
**SEGUNDO.-** Una vez en firme la actualización de la inscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 2, del artículo 4, del Acuerdo 1242 de 2001, se reclasificarán los Registros Seccionales de Elegibles.

**TERCERO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO.-** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia (Quindío), a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)



**JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS**  
Presidente

CSJQ/ JAC